



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Suscripciones.—Capital
Año, 150 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4.

Inserciones no gratuitas
5 pesetas línea. Pagos por
adelantado. ARCHIVO

Año 1958 Depósito legal: BU-1 1958

Jueves 28 de Agosto

Número 195

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de agosto de 1958 por la que se aclara el alcance de lo dispuesto en el Decreto de 7 de marzo del mismo año sobre afiliación de productores a los Seguros Sociales y plazo para recibir prestaciones los que tengan derecho.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 7 de marzo de 1958 de este Ministerio, en consecuencia de las circunstancias que en su preámbulo se hacen constar, se refiere al plazo anual de las prestaciones de asegurados y beneficiarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad estableciendo una distinción entre los primeros según tengan o no derecho a las prestaciones que por larga enfermedad otorgan las Mutualidades Laborales.

Modificados también por el artículo tercero del citado Decreto los plazos para recibir las prestaciones a partir del momento de la afiliación, y estableciéndose una bonificación del diez por ciento en la prestación económica para aquellos asegurados con beneficiarios a su cargo, es preciso aclarar el alcance de lo dispuesto para su debida aplicación.

En su virtud,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La afiliación de los productores a los Seguros

Sociales Unificados deberá ser presentada en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión dentro del plazo de ocho días previsto en el artículo primero del Decreto de 7 de junio de 1949, contados a partir de la fecha de iniciación de los trabajos surtiendo efecto a partir del séptimo día de haberse presentado el parte correspondiente.

En los sistemas especiales establecidos para la aplicación de los indicados Seguros, en los que el requisito de afiliación se efectúa por medio de censos los efectos se producirán a partir del día siguiente a aquel en que sea comunicada a la oficina del Instituto Nacional de Previsión la inclusión en el censo correspondiente.

En caso de incumplimiento de los trámites señalados en el presente artículo, imputable a los patronos o empresas, correrán a cargo de las mismas las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad que pudieran precisar los productores.

Art. 2.º De conformidad con lo establecido en el artículo primero del Decreto de 7 de marzo de 1958, todos los asegurados del Seguro Obligatorio de Enfermedad tendrán derecho a treinta y nueve semanas de asistencia médico farmacéutica por año natural.

Art. 3.º Cuando las bajas se produzcan por un mismo proce-

so clínico, el plazo de treinta y nueve semanas a que se refiere el apartado primero del artículo primero del Decreto de 7 de marzo de 1958 se computará a partir de la fecha de la primera baja por enfermedad, sumado todos los periodos en que reciba las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad, aunque medien cortos periodos de actividad laboral por altas y el plazo finalice en el año natural siguiente al de su iniciación.

Art. 4.º Alcanzadas las treinta y nueve semanas de prestaciones sanitarias en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, computadas de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, los asegurados que tengan derecho a las prestaciones por larga enfermedad de las Mutualidades Laborales deberán solicitar su concesión de la Mutualidad correspondiente. Los beneficiarios dependientes de estos asegurados dejarán de percibir las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad al recibir éstos prestaciones de larga enfermedad del Mutualismo Laboral.

Los asegurados que no tengan derecho a prestación por larga enfermedad que concede el Mutualismo Laboral, una vez transcurridas las treinta y nueve semanas a que se refiere el artículo

lo anterior, se les concederá un nuevo plazo improrrogable de trece semanas consecutivas de prestaciones sanitarias. Durante esta última prórroga la Empresa y el productor estarán exentos de totización.

Art. 5.º Los beneficiarios tendrán derecho a veintiséis semanas de asistencia médico farmacéutica por año aatural, siempre que el asegurado del que dependan continúe afiliado al Seguro.

Art. 6.º Los asegurados con beneficiarios reconocidos a su cargo percibirán durante el período de baja laboral por enfermedad una bonificación del 10 por 100 de la retribución diaria, entendiéndose como tal retribución la que se establece en el Decreto de 21 de agosto de 1956 que dió nueva redacción al artículo 16 del de 7 de junio de 1949

Art. 7.º Se cencederá una indemnización de igual cuantía a la prestación económica correspondiente y mientras se reciba la asistencia sanitaria a los asegurados que por padecer un proceso de larga enfermedad se les prorogue el plazo de asistencia sanitaria de conformidad con lo establecido en el Decreto de 7 de marzo de 1958 y en la presente disposición.

Art. 8.º Los asegurados que causen baja en el Seguro Obligatorio de Enfermedad una vez finalizadas las prórrogas de prestaciones previstas en el artículo 1.º del Dccreto de 7 de marzo de 1958 y en esta disposición, y se recuperen con posterioridad para ser nuevamente afiliados tendrán que acreditar su recuperación mediante certificado de la Inspección de Servicios Sanitarios en que se especifique que están clínicamente curados de su dolencia y no existe peligro para su salud al incorporarse al trabajo que se

proponga ejercer. Este certificado se acompañará inexcusablemente al parte de alta que formule la Empresa al efectuar la nueva afiliación, sin cuyo requisito no podrá ser tramitada.

Para que puedan concederse prestaciones económicas de nuevo a estos productores habrá de cubrirse un período de carencia de noventa días a contar del alta correspondiente,

Art. 9.º Si la Inspección de Servicios Sanitarios no estima se la procedencia de la nueva afiliación a que se refiere el artículo anterior dado el estado de salud del trabajador éste podrá recurrir ante el Consejo Provincial del Instituto Nacional de Previsión que resolverá a la vista de cuantos informes facultativos considere necesarios, siendo preceptivo el de la Inspección Provincial de Servicios Sanitarios y el de un Médico designado por la Mutualidad Laboral correspondiente, cuando se trate de pensionistas del Mutualismo Laboral.

Art. 10. Quedan derogadas la Orden de 9 de abril de 1955 y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposiciones transitorias

Primera.—Los preceptos contenidos en la presente Orden se rán de aplicación a los productores sin derecho a prestaciones del Mutualismo Laboral en los procesos que comiencen o estén en curso en la fecha de su promulgación; en este último caso se considerarán iniciados el 1 de enero de 1958 a efectos del cómputo de los plazos a que se refiere el artículo 3.º de esta disposición.

Segunda.—Se declaran caducadas y sin ningún efecto las

autorizaciones que se concedieran al amparo de lo dispuesto por la Orden de 9 de abril de 1951, y se concede un plazo de tres meses a las Empresas que se hallaren acogidas a dicho beneficio para que puedan acomodarse al nuevo régimen establecido por el Decreto de 7 de marzo de 1958 y por la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1958.
—Sanz Orrio.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

DIPUTACION PROVINCIAL

Anuncio

Aprobados por la Excm. Diputación, en su sesión de fecha 23 del actual, los pliegos de condiciones que han de regir en el concurso de adquisición de telas para los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se exponen al público a efectos de lo prevenido en el artículo 24 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, durante el plazo de ocho días hábiles, a fin de que puedan ser examinados por aquellos a quienes interese en el Negociado de Subastas de la Corporación, admitiéndose reclamaciones durante dicho período de tiempo en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial.

Burgos, 27 de agosto de 1958.
—El Secretario, Jesús Martínez González.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

Providencias Judiciales

EDICTO

La Corporación Provincial, en sesión plenaria que celebró el día 23 de los corrientes, acordó aprobar el anteproyecto de presupuesto extraordinario número 15, para «Desarrollo de la primera fase del Plan de Construcción de Caminos Vecinales y riego asfáltico de Carreteras Provinciales y de aquellos caminos que la Corporación acuerde», en la forma siguiente:

INGRESOS

Capítulo Primero.—Sobrante de presupuestos Ordinario y Extraordinarios

Pda. 1. ^a	Aplicación de la pda. 218 bis, procedente del superávit de 1957	1.000.000	
Pda. 2. ^a	Aplicación de la pda. 221 bis, procedente del superávit de 1957	3.000.000	4.000.000

Capítulo Quinto.—Procedente de cantidades expresamente consignadas en el Presupuesto Ordinario para gastos de primer establecimiento

Pda. 3. ^a	Aplicación en parte de la partida 224 del ordinario..	1.000.000	1.000.000
----------------------	---	-----------	-----------

Capítulo séptimo.—Operaciones de crédito

Pda. 4. ^a	Importe de la operación de crédito a concertar con el Banco de Crédito Local de España..	10.000.000	10.000.000
----------------------	--	------------	------------

<i>Total general de ingresos</i>			15.000.000
--	--	--	------------

GASTOS

Capítulo primero.—Gastos de primer establecimiento

Pda. 1. ^a	Para obras de desarrollo de la primera fase de las en que se pretende llevar a cabo el plan de construcción de caminos vecinales y riego asfáltico de carreteras provinciales y de aquellos caminos que la Diputación acuerde, incluida adquisición de maquinaria precisa y honorarios profesionales	15.000.000	15.000.000
----------------------	--	------------	------------

<i>Total general de gastos</i>			15.000.000
--------------------------------------	--	--	------------

Lo que se hace público para general conocimiento, quedando de manifiesto el expediente y sus anexos, en la Intervención de Fondos de esta Excm. Diputación Provincial, para que durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan ser examinados por quien lo desee, admitiéndose, durante el plazo mencionado, las reclamaciones y observaciones que se presenten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 696 del texto refundido de la Ley de Régimen Local.

Burgos, 27 de agosto de 1958.—El Presidente, José Carazo Calleja.—Por autorización de la Comisión.—El Secretario, Jesús Martínez González.

Burgos

Cédula de citación

El señor don Manuel Mateos Santamaría, Juez municipal accidental del número dos de esta ciudad, en providencia de esta fecha dictada en diligencias seguidas por lesiones con el número 205 del corriente año, tiene acordado citar al denunciado Rufino Embil Ayestarán, de 24 años, soltero, labrador, natural de Quintanapalla, a fin de que el día dieciocho del próximo mes de septiembre y hora de las once de su mañana, comparezca a la celebración del juicio de faltas que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, previniéndole que deberá comparecer con los medios de prueba de que intente valerse y que de no hacerlo sin alegar causa justa le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que tenga lugar lo acordado, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Burgos a dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Secretario.

Lerma

Cédula de citación

El Sr. Juez de Primera Instancia e Instrucción de Lerma y su partido, ha acordado en virtud de la carta-orden de la Audiencia Provincial de Burgos, dimanante de la causa núm. 77-957, por homicidio, contra Angel Marcelo del Hierro Cadiñanos, citar para el día diez y nueve de septiembre, y hora de las 10,30 de su mañana, a las sesiones del juicio oral, a los testigos Dolores Sierra Bujer y Juan Sierra Bujer, ambulantes, y en su virtud.

expido la presente cédula para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que sirva de citación a dichos testigos.

Dado en Lerma, a veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Juez, Jaime Támara.

Don Jaime Támara y Fernández de Tejerina, Juez de Primera Instancia de esta villa de Lerma y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, se sigue expediente de declaración de herederos abintestato, a instancias de D. Virgilio de Quevedo Martínez, mayor de edad, sacerdote, y vecino de Burgos, con respecto a los bienes que por ministerio de la Ley, heredó D. Restituto Marín Araus, vecino de Villahoz, de su hija, la niña Ascensión Marín de Quevedo, y que ésta a su vez había heredado de su madre doña Ascensión de Quevedo Martínez, y de su abuelo materno, D. Emiliano de Quevedo Val, apareciendo de dicho expediente que la niña Ascensión Marín de Quevedo, falleció sin testar, y que el recurrente es tío carnal de dicha causante, en cuyo concepto, solicita se le declare heredero reservatario y a D. Restituto Marín Araus, heredero reservista, habiéndose acordado en providencia de esta fecha, publicar el presente, por el cual se llama a dicha herencia a los que se crean con igual o mejor derecho por término de treinta días, a cuyo efecto deberán comparecer ante este Juzgado.

Dado en Lerma, a catorce de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Juez, Jaime Támara.—El Secretario judicial, (ilegible).

Anuncios Oficiales

Delegación de Industria de Burgos

Visto el expediente promovido ante esta Delegación, por el Ayuntamiento de Berlangas de Roa, y cumplidos en el mismo los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes en la materia,

Esta Delegación, en uso de las atribuciones que le son propias, ha resuelto autorizar a los peticionarios para reformar la red de distribución en baja tensión en la citada localidad de Berlangas de Roa, desmontando la red actual y construyendo una nueva arrancando del Centro de transformación existente y propiedad de la Empresa «Hidroeléctrica de Castilla», S. A.

Burgos, 22 de agosto de 1958.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Ayuntamiento de Junta de la Cerca

El Ayuntamiento que presido ha tomado el acuerdo de aprobar la imposición sobre los siguientes conceptos, a la par que las Ordenanzas reguladoras de los mismos, todo lo cual se expone al público durante un plazo de quince días en la Secretaría de mi cargo, al efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 722 de la vigente Ley de Régimen Local:

Tasas y derechos. Ocupación de la vía pública con escombros, vallas, puntales y asnillas.

Vigilancia y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leches, etc.

Arbitrio sobre perros.

Vino y sidra.

Consumo de bebidas espirituosa y alcoholes, carnes, volatería y caza menor, pescados y mariscos finos.

Riqueza urbana.

Riqueza rústica y pecuaria. Quedan en vigor el resto de las Ordenanzas de exacciones que constituyen la fuente impositiva del término.

Junta de la Cerca, 18 de agosto de 1958.—El Alcalde-Presidente, Quirico Muga.

Ayuntamiento de Santibáñez Zarzaguda

Aprobado el anteproyecto de presupuesto extraordinario formado para construcción de tres escuelas y tres viviendas para Maestros, Centro Rural de Higiene, con vivienda para el Médico, y aportación 10 por 100 Cuartel Guardia Civil, se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo período podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas que se mencionan en el artículo 656 de la Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 669, número 2, de dicha Ley en relación con el Reglamento de Haciendas Locales y para general conocimiento.

Santibáñez Zarzaguda, 20 de agosto de 1958.—El Alcalde, Ventura Varona.

Ayuntamiento de Buniel

Formados los padrones de desagüe de canalones sobre la vía pública, y de tránsito de ganados, correspondiente al año actual, quedan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados libremente y formular por escrito cuantas reclamaciones consideren legales, pues transcurrido que sea no serán atendidos.

Buniel, 18 de agosto de 1958.—El Alcalde, Pedro Saldaña.